



Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Gerencial

N° 029-2022-MDCN-T

Ciudad Nueva, 30 de noviembre del 2022.

VISTO:

El Informe N° 056-2022-MDCN-T, de fecha 29 de noviembre del 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, a través del cual recomienda declarar la prescripción del PAD, en relación al Expediente N° 031-2020-ST-PAD-MDCN.-T, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un Órgano de Gobierno Local que goza de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el art. 194° de la Constitución Política, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, por lo que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.** Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Servicio, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su artículo 97, lo siguiente: "97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. De la misma forma, conforme al numeral 3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de Oficio** o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Ahora bien, en el punto 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", señala lo siguiente: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o a ex servidor civil prescribiere, **la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del Estado en que se encuentre el procedimiento.** Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa", ante lo cual debemos interpretar que una vez que se advierte que ha operado la prescripción, independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento y actuando en observancia del criterio vinculante de la aplicación del principio de inmediatez establecido mediante la Resolución de Sala plena No 003- 2010-SERVIR/SC, de fecha 10 de agosto de 2010, lo que corresponde es que se declare de oficio la prescripción, no requiriendo que previo a dicha declaración se realice actuación alguna, pues la urgencia es que declare que la entidad ha perdido la facultad para investigar, iniciar y/o sancionar las posibles faltas disciplinarias, en garantía del principio del debido procedimiento;

Así también en el punto 10.1, de la antes referida directiva, señala que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3 años) calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (02) años calendario, computado desde que entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicaran los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta";





Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, donde señala que: "Del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, Uno de tres años (03) y otro de un año (01). El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (03) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (03) años";

En el presente caso derivado del expediente administrativo disciplinario N° 031-2020-ST-PAD-MDCN-T, se inició procedimiento disciplinario al servidor José Gabriel Jananoca Gómez mediante Resolución de Órgano Instructor N° 012-2021- O.I.-P.A.D./MDCN-T con fecha 09.11.2021, por una presunta falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal "d" que dice textualmente: "(...) d. La negligencia en el desempeño de sus funciones", siendo notificado el 12.11.2021. Asimismo mediante Resolución de Órgano Instructor N° 013-2021- O.I.-P.A.D./MDCN-T con fecha 09.11.2021, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Oscar Pascual Poma Huanca siendo notificado el 15.11.2021 y del mismo modo Resolución de Órgano Instructor N° 014-2021-O.I.-P.A.D./MDCN-T con fecha 09.11.2021, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Mary Luz Churacutipa Cruz, siendo notificado el 12.11.2021;

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa en su numeral 10.2 sobre Prescripción del PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, se puede determinar que se encuentra en el siguiente supuesto : "(...) **que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**", toda vez que, se tenía solo hasta el 12.11.2022, para concluir con el PAD iniciado, habiéndose sobrepasado el límite permitido, dándose por prescrito el plazo y por ende la potestad sancionadora en contra de los servidores José Gabriel Jananoca Gómez, Mary Luz Churacutipa Cruz y Oscar Pascual Poma Huanca;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo previsto en la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, la Directiva Nro. 002-2015-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 92-2016-SERVIR-PE y a la Resolución Gerencial N° 027-2022-MDCN-T de fecha 18.11.2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRICION, de la potestad sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores José Gabriel Jananoca Gómez, Mary Luz Churacutipa Cruz y Oscar Pascual Poma Huanca, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTIUCLO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Secretaría Técnica, a los interesados, a las Unidades Orgánicas de la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA

CPC Rosario Yessenia Ruth Vilca Yujra
GERENTE MUNICIPAL